

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/481/2019.
Meteppec, Estado de México
19 de agosto de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 05018/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05018/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 05018/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Instituto de Salud del Estado de México, le proporcionara vía el SAIMEX, la información siguiente:

“Solicito nuevamente por medio de la presente al Gobierno de Chicoloapan, administración 2019 - 2021 la siguiente información, ya que en la solicitud hecha el 14 de marzo de 2019 con el folio no. 00073/CHICOLOA/IP/2019, NO ENTREGÓ NADA DE INFORMACIÓN que nuevamente le requiero: 1. Listado de todos los servidores públicos que integran la nómina de la administración municipal del ayuntamiento periodo 2019 que incluya el nombre del servidor público, el cargo y el salario asignado, incluyendo compensaciones, bonos y adicionales.”

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que manifestó que la información solicitada por esa Unidad de Transparencia se ve imposibilitada a informar en los términos requeridos toda vez que dicha información forma parte de los considerados como personales por los servidores públicos señalados y los mismos a la fecha NO han otorgado su consentimiento de manera escrita para la publicidad de dichos datos.

Inconforme con la respuesta, el particular procedió a través del recurso de revisión que se resuelve, en el cual manifestó como **acto impugnado** no entregó la información solicitada y como **motivo de inconformidad** sustancialmente refirió, la persona a cargo de hacer éstos trámites desconoce la Ley, que la información es pública y no requiere el consentimiento de ningún servidor público.

Por su parte, el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado señaló dos links uno de ellos fue *www.chicoloapan.gob.mx* el cual manifestó que la información ya se encuentra en la página oficial de Ayuntamiento de Chicoloapan y que el tabulador se tabulador se encuentra en el siguiente link: *http://chicoloapan.gob.mx/contenidos/chicoloapan/editor/files/tabulador%20de%20sueldo.s.pdf*, sin embargo, para mejor proveer a la presente resolución, la Ponencia resolutora procedió a revisar ambos links, sin localizar la información peticionada.

Al respecto, la Ponencia resolutora determino que el Sujeto Obligado asumió que posee y genera, administra y posee la información requerida; además, no precisó la página ni aclaró que la nómina general del ayuntamiento se encuentra en los sitios electrónicos señalados.

Asimismo, la Ponencia analizó refirió en su estudio que el particular en el apartado de Manifestaciones señaló que ya se había emitido una resolución con respecto a esta

información solicitada, con el número de recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2109, consistente en sesenta y dos (62) fojas de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolución que fue aprobada por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve, que es el mismo Recurrente; que en dicha resolución ya se había ordenado, parte de lo solicitado en la solicitud que le dio origen al presente medio de impugnación; que dicha resolución fue notificada a la partes, en la cual se adjuntó un oficio de cumplimiento; que es evidente que no se le ha dado cumplimiento con las formalidades establecidas en la ley de la materia y que dicho oficio no se encuentra fundado ni motivado.

En ese tenor, la Ponencia resolutora determinó que resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

Finalmente, la Resolutora determinó que el presente recurso de revisión es sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el incumplimiento de la resolución 00883/INFOEM/IP/RR/2019, en donde existe identidad de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que se insiste resultaría ocioso ordenar lo que previamente se ha ordenado en la resolución primigenia, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa, por lo que en su resolutivo PRIMERO resolvió:

“PRIMERO. Se SOBRESSEE por improcedente el recurso de revisión número 05018/INFOEM/IP/RR/2019, por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.”

En ese tenor, queda de manifiesto que el recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2019 constituye precedente del presente medio de impugnación al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha 14 de mayo de 2019.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;...”

“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo

recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en los presentes recursos de radica en la entrega de la información relativa al listado de todos los servidores públicos que integran la nómina de la administración municipal del ayuntamiento periodo 2019 que incluya el nombre del servidor público, el cargo y el salario asignado, incluyendo compensaciones, bonos y adicionales, por lo que con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa

señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia."

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)